

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 4003 040 2023 01244 01.

Habiéndose ingresado el expediente de la referencia al Despacho, para desatar la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por OLGA LUCIA MEDRANO GONZÁLEZ contra EPS SANITAS, en la cual se vinculó a ña JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; se observa la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el Despacho que la accionante pretende, a través de esta acción, el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, debido proceso e igualdad, y en consecuencia, se ordene a la EPS accionada realizar la calificación de su pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta la fecha de estructuración de todas las patologías que presenta, y que de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, no fueron observadas en el dictamen emitido.

Frente a esa situación, advierte esta judicatura en que, en respuesta allegada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, se indicó que esa entidad profirió dictamen N° 51802906-1026 del 13 de febrero de 2019, que fue objeto de apelación y remitido a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, quien emitió calificación, quedando en firme. No obstante, pese a que la Junta Regional fue vinculada, no sucedió lo mismo con la Junta Nacional.

Asimismo, en contestación presentada por SANITAS EPS se informó acerca de algunas patologías sufridas por la accionante, a causa de accidentes de trabajo, y conocidas por el área de medicina laboral de ARL POSITIVA, quien el 27/07/2023 emitió diagnóstico de pérdida de capacidad laboral del 0%. Además,

mediante dictamen 687- 2023 de 07/07/2023 determinó el origen común de algunos diagnósticos, controvertido tanto por la ARL como por la accionante, requiriendo el pago de los honorarios por cuenta de COLPENSIONES, para remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación. Sin embargo, ni la ARL ni el Fondo de pensiones fueron vinculados.

En ese orden, resulta necesaria la intimación de las entidades antes mencionadas, a fin de tener certeza sobre los hechos aducidos en la tutela y en los escritos de contestación, y así abordar las pretensiones de la tutela.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a unos terceros que se relacionan con los hechos y las pretensiones de la súplica constitucional, circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Así las cosas, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, proceda con la vinculación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA y COLPENSIONES, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA y COLPENSIONES, y se profiera una nueva providencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase.

TERCERO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ff22767a344eff7b8a2138e5e89de35cdfd2a2fdcf1441f7b73dcefb6aa0e**

Documento generado en 03/10/2023 10:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>